Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	NICOLÁS RUBIANO MERCHÁN
Demandado	ÁNGELA ROCIO HUERTAS PÁEZ
Radicado	110013110011 **2019 01335 00**
Decisión	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en sentencia de tutela de fecha 05 de octubre de 2022, procede el Despacho a resolver nuevamente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la demandada, en contra de la providencia del 10 de diciembre de 2021, en la que se declararon no probadas las excepciones previas presentadas por esta.

En consecuencia, teniendo en cuenta la parte considerativa de la decisión del Tribunal en sede de tutela, ante el desistimiento de la solicitud de medidas cautelares presentadas en el escrito de subsanación de la demanda, desistimiento que de suyo implicaba requerir la conciliación extrajudicial en materia de familia como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001, y como quiera que en auto de inadmisión no fue solicitado justamente ante el pedimento de la cautela que con posterioridad se desistió, resulta necesario reponer el auto objeto del recurso, para en su lugar declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 29 de noviembre de 2019, para proceder a la inadmisión de la demanda, solicitando el requisito de procedibilidad echado de menos en esta oportunidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado 11 de Familia de Bogotá,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en providencia del 12 de diciembre de 2021, por lo descrito en la parte motiva de esta decisión y conforme lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Familia, en sentencia de tutela de fecha 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 29 de noviembre de 2019**,** con el fin de requerir el requisito de procedibilidad en materia de familia.

TERCERO: En consecuencia, se procede a realizar la calificación de la demanda de la siguiente forma.

Acorde con lo dispuesto en el art. 90 del CGP, se inadmite la demanda de la referencia, a fin de que en el término de 5 días so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

1. Aclárese la pretensión segunda, ya que en esta clase de procesos se resuelve lo relativo a la exigencia de la unión marital de hecho, más no sobre relaciones de diferente índole.
2. Exclúyase el numeral 9° del acápite de hechos, como quiera que no sirve de fundamento de las pretensiones de la demanda.
3. Con relación a la prueba testimonial indíquese específicamente las personas que busca sean llamadas para declarar, y cuales hechos de la demanda se pretenden probar con cada testigo.

4. Apórtese el correo electrónico del demandada y demandada.
5. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 640 de 2001.

CUARTO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 19 de diciembre de 2022**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 60***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA